



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.**

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Azuqueca de Henares, en calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se señalan a continuación:

- 1) Concesión y expedición de licencias.
- 2) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- 3) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4º

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- En la concesión y expedición de licencias, el titular a cuyo favor se otorgue.
- En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.
- En la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, el titular de la licencia.



IV. RESPONSABLES

Artículo 5º

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA		
EPIGRAFE	CONCEPTO	IMPORTE
1	Concesión y Expedición de Licencias de autotaxi	206,86 €
	2 Autorización para transmisión de licencias	
	2.1 Transmisiones "inter-vivos" de licencias de autotaxi	157,61 €
	2.2 Transmisiones "mortis-causa" de licencias de autotaxi en favor de herederos forzosos	108,35 €
	3 Sustitución de vehículos	
	3.1 De licencias de autotaxi	103,42 €
	4 Expedición de duplicados de licencias	
	4.1 De licencias de autotaxi	5,93 €

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

VII. DEVENGO

Artículo 8º

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en los



apartados 1, 2 y 3 del artículo 3º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

VIII. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º

1.-La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevara a cabo a instancia de parte.

2.-Todas las cuotas serán objeto de liquidación tributaria, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, La Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES

PLENO	BOP
02-11-2020	30-12-2020 (246)